
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Rubén Darío García.

Abogadas: Licdas. Ana Mercedes Acosta y Lisbeth Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017150-1, domiciliado y residente en la Guadalupe García núm. 69, del callejón García, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia Penal núm. 359-2016-SSEN-0177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y la Licda. Lisbeth Rodríguez, defensoras públicas, quienes asisten al imputado Rubén Darío García, recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Lisbeth Rodríguez, abogada adscrita a la defensa pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3046-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009,

respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Díaz, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rubén Darío García, por el hecho de que: *“En fecha 12 de julio de 2012, a las 11:40 a. m., el cabo de la Policía Nacional, José Alberto Báez Peña, P. N., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la sección del municipio de Navarrete de la ciudad de Santiago, conjuntamente con el cabo Manuel Cabrera P. N., se trasladaron a realizar labores de inteligencia investigativa en el municipio de Villa Gonzalez, específicamente en la calle Simeón Guzmán del sector la 42 de la provincia de Santiago; a la llegada de las autoridades a la referida dirección, se encontraron con el acusado, quien estaba parado de manera sospechosa, persona que al notar la presencia policial, intentó emprender la huida, el cabo actuante procedió a darle persecución y se vio en la obligación de penetrar a la casa núm. 20, en virtud de lo que el 181 del Código Procesal Penal, en razón de que el acusado penetró a dicha vivienda y una vez dentro, específicamente en la habitación del fondo que da al fondo del patio trasero, el oficial actuante pudo observar cuando el acusado con su mano derecha arrojó por la puerta de la referida habitación un pote plástico de color blanco, el cual cayó a un metro de distancia aproximadamente de dicha puerta, el cual contenía la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, envuelta en funditas plásticas de color blanco, por su olor y características se presume que es cocaína, con un peso aproximado de tres puntos cuatro (3.4) gramos”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4b, 5a 8 categoría II, acápite II, 9d y 75-I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 106-2013 el 6 de marzo de 2013, en la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra Rubén Darío García;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0292/2015 del 11 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“PRIMERO: Declara al ciudadano Rubén Darío García, dominicano, 48 años de edad, soltero, mecánico, potador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017150-1, domiciliado y residente en la calle Guadalupe García, casa núm. 69 del callejón García, municipio Villa González, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8-II, acápites II, código (9041), 9 letra d y 75 párrafo I de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, así como al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), y de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2012-08-25-004699 de fecha 19/7/2012, consistente en seis (6) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de tres punto treinta y dos (3.32) gramos, así como la confiscación de: un (1) pote plástico de color blanco; TERCERO: Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas la defensa técnica del encartado, por devenir estas últimas en improcedentes, mal fundadas y carentes de cobertura legal; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial, comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;
- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSN-0177 el 7 de junio de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:21 horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Rubén Darío García, a través de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0292-2015 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a la abogada del imputado y a quien indique la ley”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío García, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales artículos 14, 338, 172, 333, 339, 24, 25, 204, 212 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos; denunciarnos la falta cometida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, al no valorar el medio propuesto en toda su extensión, pues cuando se verifica la respuesta dada por el a-quo, no contesta cada uno de los puntos planteados más arriba descritos, sino más bien que se limitan en establecer “tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación y que constan up supra, las cuales fueron valoradas conforme la regla de la sana crítica o del entendimiento humano, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada”; de forma genérica la Corte de Apelación establece que no tienen nada que reprocharle a los jueces de primer grado, obviando la verificación de cada uno de los vicios denunciados mediante el recurso de apelación, como por ejemplo la presentación única y exclusivamente del acta de arresto por infracción flagrante que a los fines de la ley 10/15 es un acta que solo demuestra las incidencias del arresto; no como el caso en cuestión que la ocupación de la sustancia es mediante una inspección de lugar, y en consecuencia, debía existir un acta a tales fines, conforme lo exige el artículo 173 del Código Procesal Penal; así mismo las contradicciones entre el acta de arresto y el certificado químico forense emitido por el INACIF a lo que refiere entre lo ocupado y lo analizado; con relación a lo alegado por la Corte de Apelación resulta cuestionable pretender que se acojan los mismos argumentos para dos motivos que arrastran vicios totalmente distintos, y que por ende, se necesita valoración y respuesta distintas, por lo que constituye una falta de estatuir de parte de los jueces de la Corte de Apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio Público, las mismas han resultado ser elementos de convicción suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas, pues el agente actuante fue preciso y coherente al señalarlo, ante el plenario, como la persona que se mandó cuando vio los policías y entró a la vivienda de la señora Margarita y tiró para el patio el potecito que contenía las sustancias, las cuales luego de analizadas resultaron por ser 3.92 gramos de cocaína clorhidratada, por lo que en la especie, ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. De lo expuesto anteriormente se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la corte verificar que el a-quo descubrió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor (fundamento jurídico núm. 7, sentencia núm. 0257 de fecha 1/7/2014), (fundamento núm. 4, sentencia núm. 0863-2009-CPP, de fecha 15/7/2009), fundamento jurídico 7, sentencia núm. 1351-2009. De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado Rubén Darío García, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los

Jueces del Tribunal a-quo, han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, en ese sentido, la Sala Constitucional de Costa Rica. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a-quo en ese sentido, por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “error en la valoración de las pruebas periciales, toda vez que se le ha dado valor probatorio informe pericial, que en vez de completar a la veracidad de los hechos presentados por el Ministerio Público, lo que hacen es alejarse, así como también el error en la valoración de la prueba testimonial a descargo. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que los Jueces del a-quo hayan valorado de manera incorrecta las pruebas presentadas en el juicio y para ellos valen las mismas consideraciones establecidas en el fundamento jurídico núm. 6, de esta sentencia. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Rubén Darío García, se centra en atacar la valoración de los elementos de prueba que sustentaron su condena, debido a que ninguno de ellos lo vincula con el hecho, así como también que la decisión impugnada carece de la debida motivación;

Considerando, que ponderado lo expuesto por la alzada a los fines de rechazar el alegato arriba indicado, se colige que contrario a lo aducido, esta dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación del encartado en el hecho;

Considerando, que además para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua, declaraciones con las cuales fue debidamente establecido que el imputado, ahora recurrente en casación, es responsable en el hecho imputado;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Luisa María Ávila Rodríguez, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está

eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío García, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0177, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.